

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE SERVITRANSCAT S.A.S.
DEMANDADO: RENTING COLOMBIA S.A.S.
RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00169-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Entra el despacho a resolver sobre el libelo introductorio de la referencia y sería del caso proferir el respectivo auto admisorio de la demanda si no se observara que adolece de los siguientes defectos:

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal, instaurado por la sociedad SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE SERVITRANSCAT S.A.S. representada legalmente por JOHANA LILIANA RIVERA RIVEROS mediante apoderado judicial, en contra de RENTING COLOMBIA S.A.S. representada legalmente por CARLOS AUGUSTO GARCES RODRÍGUEZ o quien haga sus veces, para si es el caso proceder a su admisión o no.

Al realizar el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que si bien el apoderado en el texto de la demanda, señaló:

“Si bien es cierto, en Tratándose de un proceso declarativo estandarizado en el artículo 368 del C.G.P., de la cual está sujeto a ser un asunto susceptible de conciliación extrajudicial en Derecho como regla general, me permito manifestarle al despacho que tratándose en materia civil mi poderdante dio cumplimiento a este requisito a tenor de lo previsto en la cláusula (Sic) decima primera incorporada en cada uno de los Contratos de Renting No. 3677254-368019-369011, el cual fue redactada en cada uno de los contratos objeto de litigio de la siguiente manera:

“DÉCIMA PRIMERA: MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. Las diferencias que se presenten entre las partes a raíz de la interpretación y ejecución del presente CONTRATO se solucionarán en primera instancia entre ellas a través del arreglo directo. Si pasados cuarenta y cinco (45) días (Sic) calendario contados desde el momento en que se intente el acercamiento, las partes no han podido solucionarlas bajo el mecanismo mencionado, acudirán a la jurisdicción ordinaria”

Así las cosas, la señora Johana Liliana Rivera Riveros como gerente de la sociedad mercantil SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL SERVITRANSCAT S.A.S y en calidad de arrendataria el día (Sic) 31 de marzo del año 2023 eleva comunicado a la sociedad mercantil RENTING



COLOMBIA S.A.S solicitando el enervamiento de la Cláusula Decima Primera incorporada en los Contratos de Renting No. 3677254-368019-369011, recibiendo respuesta el mismo día (Sic) 31 de marzo de 2023 por parte de la Sociedad Mercantil RENTING COLOMBIA S.A.S., de manera desfavorable y ratificando la decisión (Sic) de terminar el contrato de renting de manera unilateral, por lo que, el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria civil se entiende agotado.”

Tenemos que conforme a lo expuesto por el profesional del Derecho que representa a la parte demandante, debemos precisar que **NO SE HA CUMPLIDO CON EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**, por cuanto la convención de las partes NO deja sin efecto la ley, para lo cual al estudiar la Ley que regula el mecanismo alternativo de solución de conflictos **CONCILIACIÓN**, esto es, la 2220 de 2022, y cuyos artículos que interesan al presente asunto se transcriben para efectos de que se pueda comprender la decisión del Juzgado, así:

“ARTÍCULO 68. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA CIVIL. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá.

intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Igualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.

ARTÍCULO 7o. ASUNTOS CONCILIABLES. Serán conciliables todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley, siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles. En materia contenciosa administrativa, serán conciliables los casos en los eventos previstos en la presente ley, siempre y cuando no afecten el interés general y la defensa del patrimonio público.

ARTÍCULO 70. CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido en los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere.
3. Cuando vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la Jurisdicción Ordinaria con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Para los eventos indicados en los numerales 1 y 2 del presente artículo el requisito de procedibilidad deberá acreditarse mediante las constancias de que trata la presente ley.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 37 del Código General del Proceso, 180 de la Ley 1437 de 2011 y de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso. Sin embargo, en cualquier estado del proceso las partes de común acuerdo, o el Ministerio Público, podrán solicitar la realización de una audiencia de conciliación, o el Juez podrá acudir a ella, conforme a lo previsto en el artículo 131 de la presente ley.

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio no habrá lugar al proceso respectivo; si el acuerdo fuere parcial, se expedirá constancia de ello y las partes quedarán en libertad de discutir en juicio solamente las diferencias no conciliadas.

ARTÍCULO 71. INADMISIÓN DE LA DEMANDA JUDICIAL. Además de las causales establecidas en la ley, el juez de conocimiento inadmitirá la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, requisito que podrá ser aportado dentro del término para subsanar la demanda, so pena de rechazo.” (Subraya el Juzgado)

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 71 de la Ley 2220 de 2022, se procede a su INADMISIÓN, concediendo el término de CINCO (05) días a la parte actora a efectos subsane los defectos anotados, so pena de RECHAZO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos señalados con antelación.

SEGUNDO: El escrito que subsane deberá enviarse a través de medio digital a la dirección de correo electrónico del despacho.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado **MARCO AURELIO ATUESTA MEDINA**, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.090.405.808, y con la Tarjeta Profesional No. 372.914 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, e inscrito actualmente como abogado litigante de la empresa J.I. SOCORRO ABOGADOS S.A.S., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (16) de AGOSTO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.
El secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tíbu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47488e4ace34fd38acb45c9ee9b691c7707397b7a9bf1eb9f73a634c910593d1**

Documento generado en 15/08/2023 06:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

RADICADO: 54-810-4089-001-2023-0177-00

**DEMANDANTE: MANUEL ALVARADO DIECES y HECTOR ALVARADO
PARADA**

DEMANDADO: CLEOTILDE MONCADA DIEZ, y los herederos indeterminados del señor ALIRIO ALVARADO PARADA, y demás personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de prescripción.

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Entra el despacho a resolver sobre el libelo introductorio de la referencia y sería del caso proferir el respectivo auto admisorio de la demanda si no se observara que adolece de los siguientes defectos:

- 1. Se observa del escrito de los hechos y pretensiones de la presente demanda verbal de pertenencia, que la parte actora pretende usucapir el bien inmueble denominado "SAN VICENTE – PARCELA # 3 LOS NARANJOS" ubicado en CAMPO TRES, del Municipio de Tibú Norte de Santander, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-109379, sin embargo, una vez revisado los anexos y pruebas aportadas con la demanda, no se avizora en esta el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de prescripción, por el contrario, se aportó un folio de Matricula Inmobiliaria que no pertenece al aludido inmueble, esto es, el **No. 260-203582**.*

Acorde a lo anterior, se hace necesario requerir a la profesional del derecho Dra. MARLENY MENDOZA PEREZ, para que proceda a dilucidar dicha inconsistencia, y ese sentido, aporte el correspondiente certificado de libertad y tradición del bien inmueble que pretende usucapir tal y como se indicó anteriormente.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P., no le queda otro camino al despacho que proceder con su INADMISIÓN, concediendo el término de CINCO (05) días a la parte actora a efectos subsane los defectos anotados, so pena de RECHAZO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú Norte de Santander.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA; concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos señalados con antelación.

SEGUNDO: El escrito que subsane deberá enviarse a través de medio digital a la dirección de correo electrónico del despacho.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. MARLENY MENDOZA PEREZ, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (16) de AGOSTO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45450093c2101b3444123365a22bc1efc49f935a2fc5eec3c6194daa9a4bf9ba**

Documento generado en 15/08/2023 06:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA.
RAD. 54-810-4089-001-2023-00178-00**

Al despacho del señor Juez, la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA** propuesta por **ESPERANZA VACCA CARRASCAL**, a través de apoderado judicial, en contra de **ERIC HELMER SERNA TORRADO**, informando que se encuentra pendiente para su admisibilidad o rechazo. Sírvasse disponer.

Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Entra el despacho a resolver sobre el libelo introductorio de la referencia y sería del caso proferir el respectivo auto admisorio de la demanda si no se observara que este Despacho **NO** es competente para conocer del presente proceso.

Si bien el profesional del Derecho que formula la demanda, lo hace como **PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA** distinto de **INMUEBLE ARRENDADO**, tenemos que no es posible adelantar el presente proceso, por cuanto la demandante **NO TIENEN TÍTULO DE DOMINIO** a su nombre, lo que impide el adelantamiento del presente proceso, toda vez que conforme al certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de debate, se tiene que el título de dominio está a nombre del demandado **ERIC HELMER SERNA TORRADO**.

Además de lo anterior, y conforme a los hechos narrados, tenemos que el objeto del proceso tiene que ver con un asunto competencia de la jurisdicción de familia, razón por la cual éste Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, por lo que la presente demanda se debe **RECHAZAR** conforme a lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P., y se dispone que por Secretaría se remita el mismo, a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido entre los jueces de Familia del Circuito de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda verbal de restitución de tenencia presentada por la señora **ESPERANZA VACCA CARRASCAL** a través de apoderado judicial contra **ERIC HELMER SERNA TORRADO**, con base en las consideraciones arriba expuestas.

SEGUNDO: En firme el presente auto, se dispone que por Secretaría se remita el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido entre los



JUECES DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA. Por secretaría procédase de conformidad.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **RAÚL ENRIQUE GÓMEZ VELASCO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91.282.392, y con la tarjeta profesional No. 270.927 del CSJ, conforme al mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**SAÚL ANTONIO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO hoy (16) de AGOSTO
de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

MEDINA ESTUPIÑAN

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a647a3706847bcae4b3a53af53089050611e75cf1daee8a8b34acc70f6484b0**

Documento generado en 15/08/2023 06:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00179-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD COMERCIAL MEYER SAS.
DEMANDADO: MARIA ELIZABETH FORERO MOSQUERA

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva De Mínima Cuantía seguida por la sociedad **COMERCIAL MEYER SAS**, a través de apoderado judicial doctor **WILMER ALBERTO MARTÍNEZ ORTIZ**, en contra de **MARIA ELIZABETH FORERO MOSQUERA** CC N.º 1.090.447.539 Sírvasse disponer.

Cúcuta, quince (15) de agosto de 2023.

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda **Ejecutiva De Mínima Cuantía** seguida por la sociedad **COMERCIAL MEYER SAS**, en contra de **MARIA ELIZABETH FORERO MOSQUERA** CC N.º **1.090.447.539**, pretendiendo el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 0703 anexo con el escrito de demanda.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de orden formal determinados en el artículo 82 del Código General del Proceso, y de los documentos adjuntos título valor **PAGARÈ**, Suscrito por la señora **MARIA ELIZABETH FORERO MOSQUERA** a favor de la sociedad **COMERCIAL MEYER SAS**, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, procediendo el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, librar mandamiento de pago por las sumas demandadas, dándole el trámite previsto para este tipo de procesos.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la sociedad **COMERCIAL MEYER SAS** y en contra de la señora **MARIA ELIZABETH FORERO MOSQUERA** CC N.º **1.090.447.539**, mayor de edad y vecina de Tibú.

SEGUNDO: Ordenar a la demandada pagar al demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma **CUATRO MILLONES VEINTE MIL PESOS M/CTE**



(\$4.020.000). por concepto de capital adeudado en el pagare N°0703 anexo con la demanda.

- B.** Intereses moratorios de acuerdo con la tasa establecida por la Superintendencia financiera y los lineamientos establecidos en los artículos 180 C.G.P. y 305 del Código Penal, desde el **12 de febrero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.**

TERCERO: ORDENAR la notificación de la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y ss del C.G.P en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 del 2022 , **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA que igualmente podrán acudir a esta autoridad judicial, por medio del correo institucional iprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a la demandada por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

QUINTO: Tramítese como proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

SEXTO: Sobre las costas se resolverán en su oportunidad.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo y Secuestro del Establecimiento de Comercio denominado **RESTAURANTE Y ASADERO DON MATHIAS**, identificado con matrícula mercantil **No. 323225** de propiedad de la demandada **MARIA ELIZABETH FORERO MOSQUERA**.

Líbrese el respectivo oficio a la Cámara de Comercio de Cúcuta con el fin de efectuar el registro de dicha medida.

OCTAVO: Decretar el embargo y posterior secuestro de la **MOTOCICLETA** denunciada como de propiedad de la demandada **MARIA ELIZABETH FORERO MOSQUERA CC N.º 1.090.447.539**, de las siguientes características: **CLASE: MOTOCICLETA MARCA: HONDA; LÍNEA: XR 150L E3; CHASIS N°9FMKD0791NF008186; MOTOR: KD07E3059716; PLACA: YXS47F; MODELO: 2022.** Comuníquese el anterior embargo a la Secretaría de Tránsito y Transporte de los Patios N/S., hágasele saber que en caso de que el reseñado vehículo no sea de propiedad de la demandada, deberá certificar el nombre del actual propietario y a costa de la parte interesada expedir el certificado de tradición del mismo. Allegado el certificado donde conste la inscripción de la medida se resolverá sobre su inmovilización para efectos del secuestro de dicho rodante.



NOVENO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que posea la demandada **MARIA ELIZABETH FORERO MOSQUERA CC N.º 1.090.447.539**, en las siguientes entidades bancarias **BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BCSC, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV. VILLAS, BANCO POPULAR.**

Limítese la medida en la suma de **SEIS MILLONES TREINTA MIL PESOS (\$6.030.000)**

Líbrese los oficios a las citadas entidades bancarias y prevéngase para que proceda conforme lo ordena el numera 4 del artículo 593 del C.G. del P., reteniendo dicho porcentaje y procediendo a consignar en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este juzgado.

DECIMO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al doctor **WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ**, identificado con la Cédula de ciudadanía **N.º 80.215.868** de Bogotá y T.P. No. **159.940** del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (16) de AGOSTO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.
El secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80be611c17d0bce5d32fc729c7c6773e3da0fccf29cc10e9773649a950d19252**

Documento generado en 15/08/2023 06:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00182-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ARQUIMEDES GOMEZ TORRES

Al Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** seguida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, a través de apoderada judicial la doctora **VIVIANA ROCÍO RIVERA MANTILLA**, en contra de **ARQUIMEDES GOMEZ TORRES CC. 1.093.917.981** Sírvasse disponer.

Cúcuta, quince (15) de agosto de 2023.

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** seguida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, a través de apoderada judicial, en contra de **ARQUIMEDES GOMEZ TORRES CC. 1.093.917.981**, pretendiendo el pago de la obligación contenida en el pagaré N.º **051706100012213**.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de orden formal determinados en el artículo 82 del Código General del Proceso, y de los documentos adjunto título valor: **PAGARE N.º 051706100012213**. Suscrito por **ARQUIMEDES GOMEZ TORRES** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, procediendo el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, librar mandamiento de pago por las sumas demandadas, dándole el trámite previsto para este tipo de procesos.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra de **ARQUIMEDES GOMEZ TORRES CC. 1.093.917.981**, mayor de edad y vecina de Tibú.

SEGUNDO: Ordenar a la demandada pagar al demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído las siguientes sumas de dinero:



- A. Por la suma **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$19.999.381)**, por concepto de capital adeudado en el pagare No. **051706100012213**, anexo con la demanda.
- B. Intereses remuneratorios por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.571.983)** a una tasa de interés DTF + 1.9% efectiva anual causados y no pagados desde el día **27 de abril de 2022 hasta el 14 de julio de 2023**.
- C. Intereses moratorios de acuerdo con la tasa establecida por la Superintendencia financiera y los lineamientos establecidos en los artículos 180 C.G.P. y 305 del Código Penal, desde el **15 de julio de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación**.
- D. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$132.029)** adecuados a la aceptación de la parte demandada de otros conceptos en el pagare No. **051706100012213**.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y ss del C.G.P en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA que igualmente podrán acudir a esta autoridad judicial, por medio del correo institucional iprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

QUINTO: Tramítese como proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

SEXTO: Sobre las costas se resolverán en su oportunidad.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que posea el demandado **ARQUIMEDES GOMEZ TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.093.917.981**; en el **Banco Agrario de Colombia-Sede Tibú** Límitese la medida en la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/Cte (\$34.054.500)**.

Líbrese los oficios a la citada entidad bancaria y prevéngase para que proceda conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 593 del C.G. del P., reteniendo dicho porcentaje y procediendo a consignar en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este juzgado.



OCTAVO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la doctora **VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA**, identificada con la Cédula de ciudadanía **1.090.401.537** de Cúcuta y T.P. No. **213.019** del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos conforme al poder conferido.

NOVENO: Téngase como dependiente judicial al Dr. **OMAR GIOVANNI JAIMES SANABRIA** Identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.494.900 de Cúcuta y tarjeta profesional No. 306.699 del C. S. de la J., Quien queda facultado para tomar copias de actuaciones procesales, revisar el expediente, radicar documentos y memoriales, así mismo, retirar oficios, autos y realizar con previa autorización de la apoderada un eventual desglose del proceso y/o retiro de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (16) de AGOSTO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.
El secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136e8225c41ba6a8522e6458926b9d415f26e9c3f0dcd92f1163788968dc60c3**

Documento generado en 15/08/2023 06:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

PROCESO: VERBAL SUMARIO- REINVIDICATORIO
MÍNIMA CUANTÍA- ÚNICA INSTANCIA.
RADICADO: 54 810 40 89 001-2023-00184-00.
DEMANDANTE: MARY ENITH MOLINA ESTUPIÑAN.
DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL.

Al despacho del señor Juez, la presente demanda **VERBAL SUMARIO-REINVIDICATORIO MÍNIMA CUANTÍA- ÚNICA INSTANCIA**, informando que se encuentra pendiente para su admisibilidad o rechazo. Sírvasse disponer.

Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL SUMARIO-REINVIDICATORIO MÍNIMA CUANTÍA- ÚNICA INSTANCIA**, propuesta por el doctor **JHON MARIO OSORIO BALAGUERA**, en calidad de apoderado judicial de la señora **MARY ENITH MOLINA ESTUPIÑAN C.C. No 60.438.713**, en contra de la **POLICÍA NACIONAL**.

Estudiada la demanda reivindicatoria y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda para que se subsane las siguientes falencias:

1. Deberá aportar el certificado de la oficina de Instrumentos Públicos – matrícula inmobiliaria – actualizado, es decir, la expedición no debe ser mayor de 30 días de la presentación de la demanda, toda vez que verificado el que se aportó con la demanda tiene fecha de expedición 17/11/2021.

En consecuencia, este Despacho Judicial con fundamento en lo anterior, dispondrá al tenor de lo previsto en artículo 90 del C.G.P., inadmitir la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la misma, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBU**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO-REINVIDICATORIO MÍNIMA CUANTÍA- ÚNICA INSTANCIA**, propuesta por la señora **MARY ENITH MOLINA ESTUPIÑAN C.C. No 60.438.713**, a través de apoderado judicial, en contra de la **POLICÍA NACIONAL**, por las razones anteriormente expuestas.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al doctor **JHON MARIO OSORIO BALAGUERA** identificado con la Cédula de ciudadanía No 1.090.438.077 de Cúcuta y T.P. No. 335682 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos conforme al poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (16) de AGOSTO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b89d0df035e93ecc612a2e4e85d285fb0870c892678f246ebab9e2112b9f4c8

Documento generado en 15/08/2023 06:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE)
RADICADO: 548104089001-2023-00186-00
DEMANDANTE: DIOCESIS DE TIBÚ
DEMANDADO: HENRY AGUSTIN BERMUDEZ CASTILLO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Entra el despacho a resolver sobre el libelo introductorio de la referencia y sería del caso proferir el respectivo auto admisorio de la demanda si no se observara que adolece de los siguientes defectos:

1. No se cumple a cabalidad con el requisito establecido en el Art. 6 de la ley 2213 de 2022 que señala: “(...) *salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*”; es decir, la parte actora no aportó prueba idónea que corrobore el envío de copia de la demanda y sus anexos al extremo pasivo, conforme a lo dispuesto en el mencionado artículo.
2. *Deberá identificar el bien inmueble objeto de restitución por sus linderos.*
3. *Hay una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que la pretensión **TERCERA** no es propia de esta clase de proceso. Deberá entonces retirar la misma.*
4. *Se deberán aclarar los hechos en la demanda, en lo que respecta a los cánones de arrendamiento adeudados por la parte demandada. Se indicará a qué meses corresponden, el valor al que ascienden los mismos y cómo fueron calculados según lo pactado en el contrato de arrendamiento.*

Lo anterior, teniendo en cuenta que, de conformidad con el numeral 4º del Art. 384 del C.G.P, si la demanda se fundamenta en falta de pago, como en el caso sub lite, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en su defecto, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las



consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquel.

5. *Falta aportar el certificado de existencia y representación legal de la Diócesis de Tibú, a efecto de acreditar la calidad de representante legal del señor ISRAEL BRAVO CORTES, acorde a lo anterior, el despacho se abstendrá de reconocerle personería a la profesional del derecho Dra. ANDREA PAOLA GARCIA CUADROS.*

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el mencionado Art. 6 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con lo normado en los Art. 82 y 90 del C. G. del P., no le queda otro camino al despacho que proceder con su INADMISIÓN, concediendo el término de CINCO (05) días a la parte actora a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de RECHAZO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE); concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos señalados con antelación.

SEGUNDO: El escrito que subsane deberá enviarse a través de medio digital a la dirección de correo electrónico del despacho, y deberá la parte actora dar cumplimiento a lo normado en el Art. 6 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería a la Dra. ANDREA PAOLA GARCIA CUADROS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (16) de AGOSTO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447c2e16146bfc31392ec61e524c589173cd1b475d672b92655307f022a968bb**

Documento generado en 15/08/2023 06:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CMP
RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00188-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía seguida por el doctor **RAUL RUEDA RODRIGUEZ** en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **TERESA ROJAS PARRA CON C.C. 37.178.982**. Sírvasse disponer.

Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTIA**, propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **TERESA ROJAS PARRA CON C.C. 37.178.982**, pretendiendo el pago de la obligación contenida en el **PAGARÉ No. (1) 051706100012249** correspondiente a la obligación No. **725051700173499**; **PAGARÉ No. (2) 051706100009739** correspondiente a la obligación No. **725051700130298**; **PAGARÉ No. (3) 4866470214790222** respalda la Tarjeta de Crédito No 0222.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de orden formal determinados en el artículo 82 del Código General del Proceso, y de los documentos adjuntos títulos valores: **PAGARÉ No. (1) 051706100012249**; **PAGARÉ No. (2) 051706100009739**; **PAGARÉ No. (3) 4866470214790222**, suscritos a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, se desprende la existencia de unas obligaciones clara, expresa y exigibles, procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 422 y 430 del C.G.P., librar mandamiento de pago por las sumas demandadas, dándole el trámite previsto para este tipo de procesos.

De otro lado, respecto a la manifestación de la parte actora, consistente en el desconocimiento del correo electrónico de la parte demandada, exige la aplicación del parágrafo único del artículo 1° de la Ley 2213 de 2022, por ende, se ordenará la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **TERESA ROJAS PARRA CON C.C. 37.178.982**, mayor de edad y vecina de Tibú.



SEGUNDO: Ordenar a la demandada pagar al demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído las siguientes sumas de dinero por concepto de capital adeudado, representados en los siguientes pagares allegados con la demanda:

A: PAGARÉ No (1) 051706100012249.

- Por la suma **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$18.896.321)** por concepto de capital adeudado en **PAGARÉ (1) No. 051706100012249** allegado a la demanda.
- Intereses remuneratorios por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.771.595)** a una tasa de interés IBRSV de 1.9 % Efectiva Anual causado y no pagados desde el 11 de mayo de 2022, hasta el 27 de julio de 2023.
- Intereses moratorios de acuerdo con la tasa establecida por la Superintendencia financiera y los lineamientos establecidos en los artículos 180 C.G.P. y 305 del Código Penal, desde 28 de julio de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de **SESENTA Y OCHO MIL NOVENTA PESOS M/CTE (\$68.090)** correspondiente a otros conceptos contenidos en el **PAGARÉ No (1) 051706100012249.**

B: PAGARÉ No (2) 051706100009739.

- Por la suma **SIETE MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$7.095.432)** por concepto de capital adeudado en **PAGARÉ No (2) 051706100009739,** allegado a la demanda.
- Intereses remuneratorios por la suma de **UN MILLÓN CIENTO QUINCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.115.763)** a una tasa de interés DTF+ 6.5 Efectiva Anual causado y no pagados desde el 15 de agosto de 2022, hasta el 27 de julio de 2023.
- Intereses moratorios de acuerdo con la tasa establecida por la Superintendencia financiera y los lineamientos establecidos en los artículos 180 C.G.P. y 305 del Código Penal, desde 28 de julio de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

C: PAGARÉ No (3) 4866470214790222.

- Por la suma **UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$1.743.526)** por concepto de capital adeudado en **PAGARÉ No (3) 4866470214790222,** allegado a la demanda.



- Intereses moratorios de acuerdo con la tasa establecida por la Superintendencia financiera y los lineamientos establecidos en los artículos 180 C.G.P. y 305 del Código Penal, desde 28 de julio de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$34.826)** correspondiente a otros conceptos contenidos en el **PAGARÉ No (3) 4866470214790222**.

TERCERO: Sobre las costas se resolverán en su oportunidad.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota aparte del inmueble de propiedad de la demandada **TERESA ROJAS PARRA CON C.C. 37.178.982. PREDIO RURAL PARCELA 4**, Municipio de Tibú, (Norte de Santander); con **folio de Matrícula Numero 260-193211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta**.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y prevéngase para que proceda conforme lo ordena el numer 1 del artículo 593 del C.G. del P.

QUINTO: DECRETAR El embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble de propiedad de la demandada: **TERESA ROJAS PARRA CON C.C. 37.178.982. PREDIO RURAL LA ESTANCIA**, Municipio de Tibú, (Norte de Santander); con **folio de Matrícula Numero 260-184725 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta**.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y prevéngase para que proceda conforme lo ordena el numer 1 del artículo 593 del C.G. del P.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que posea la demandada **TERESA ROJAS PARRA CON C.C. 37.178.982**, en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Limítese la medida en la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CT (\$46.000.000)**.

Líbrese oficio a la citada entidad bancaria y prevéngase para que proceda conforme lo ordena el numer 4 del artículo 593 del C.G. del P., reteniendo dicho porcentaje y procediendo a consignar en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este juzgado.

SÉPTIMO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

OCTAVO: ORDENAR la notificación de la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada y, ahora teniendo en cuenta el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y el canon 111 del C.G.P., se adoptan las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por ende, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia **y que el canal de comunicación principal, y por medio del**



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por último, se le pone de presente que como quiera en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, en vista de la existencia de medidas cautelares.

NOVENO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

DECIMO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al doctor **RAÚL RUEDA RODRÍGUEZ**, identificado con la Cédula de ciudadanía 91.240.052 de Bucaramanga y T.P. No. 119.304 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (16) de AGOSTO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61bb4d00f08f5846e59d9dd2077ff1fcfcc51e2eb6a27e8606852af6faf8492**

Documento generado en 15/08/2023 06:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co